

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014
La Paz, 08 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 11 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “OSTRIA GUTIERREZ” (en adelante la Estación) de la ciudad de Sucre departamento de Chuquisaca; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural mediante los Informes Técnicos DRC Nros.: 0325/2009 de 04/03/2009; 0456/2009 de 26/03/2010; 808/2009 de 29/05/2009; 0958/2009 de 29/06/2009; 1135/2009 de 29/07/2009; 1273/2009 de 28/08/2009; 1718/2009 de 10/11/2009; 1874/2009 de 02/12/2009; 0025/2010 de 07/01/2010; 0199/2010 de 03/02/2010; 1859/2010 de 22/09/2010; 2141/2010 de 25/10/2010; 2142/2010 de 25/10/2010; 2255/2010 de 11/11/2010; 2266/2010 de 12/11/2010; y 0226/2011 de 07/02/2011 (en adelante los **Informes**), con cuadros adjuntos mencionan el detalle de las Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos del país que en las gestiones de 2009 y 2010 habiendo incumplido las Resoluciones Administrativas Nros.: 067/07; y 0620/08, recomendando su remisión a la Dirección Jurídica de la ANH, para que previo análisis se inicie las acciones legales por el incumplimiento del Artículo 12 de D.S. 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, mediante Auto de Formulación de Cargo, de fecha 11 de marzo de 2011, se dispuso el inicio de Proceso Administrativo Sancionador, contra la Estación, por ser presuntamente responsable de no remitir "Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), correspondientes a las gestiones 2009 y 2010, contravención y sanción que se encuentra prevista en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inc. a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008".

Que, en fecha 26 de abril de 2011, la empresa ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS “**OSTRIA GUTIERREZ**” fue legalmente notificado con Auto de Formulación de Cargo de fecha 11 de marzo de 2011, otorgándole un plazo de diez días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de mayo de 2011, la **Estación**, presenta memorial de apersonamiento, responde a cargos formulados y argumenta haber tenido dificultades en el envío de la información y solicita se deje sin efecto el supuesto cargo que se pretende imponer. Asimismo la Estación a través del memorial de fecha 13 de julio de 2011, se ratifica en las pruebas presentadas y solicita se tome en cuenta la indefensión, alegando que no habrían sido notificados oficialmente con la Resolución Administrativa N° 1393/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010. Adjunta en calidad de prueba los siguientes documentos:

- *Fotocopias de Testimonio de Poder N°0142/2011 de fecha 28 de abril de 2011 que acredita Personería Legal.*
 - *Fotocopias de los reportes mensuales de movimiento de producción.*

Que, por Informe DCOD 0114/14 de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución del Gas Natural; que refiere en la parte conclusiva, *"la planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014

La Paz, 08 de julio de 2014

volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferentes, en cuanto a los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones".

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Art 25 de los incisos g) y k) la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos", respectivamente.

Que, la Ley N°2341 de fecha 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: "a) Principio Fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad; b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público." Por lo que se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que, de forma previa al análisis de los argumentos y prueba presentada por la Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 115, parágrafo II, establece que: "El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que, en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Tipicidad**, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.



2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014
La Paz, 08 de julio de 2014

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".

Que, la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendo estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Que, con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que, por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia, que expone:

"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad".

Que, conforme el Art. 71 (principios sancionadores) de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "...Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principio de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad...".

CONSIDERANDO:

Que, del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes:



3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014

La Paz, 08 de julio de 2014

Que, el Auto de Formulación de Cargos de 11 de marzo de 2011, en el numeral Primero de su parte dispositiva, expresa: “(...) *Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS “OSTRIA GUTIERREZ” de la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, por ser presunta responsable de no remitir los FORMULARIOS DE REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondiente a la gestión 2009 y 2010, contravención y sanción que se encuentran previstas en la DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008.*”

Que, asimismo, dicho Auto en su parte considerativa señala que: “(...) según la información contenida en los cuadros adjuntos a los Informes y a la nota precitada en el párrafo anterior, la **ESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “OSTRIA GUTIERREZ”**, (la Estación) de la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, no ha remitido en las formas establecidas en los Artículos: PRIMERO de la RA. 0679/07, y SEGUNDO de la RA. 0620/08; dentro del plazo adicional e improrrogable otorgado por el Artículo PRIMERO de la RA. 1393/10; los **Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil)**, correspondiente a la gestiones 2009 y 2010”.

Que, por lo referido en el Auto, es necesario citar las siguientes deposiciones normativas:

Que, el Art. 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, prevé que: “La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de **“Movimiento Mensual de Productos”** para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior”.

Que, el Art. 12 (Registro de comercialización) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, dispone que: “Las Estaciones de Servicio que **comercialicen diesel oil y gasolinas** están obligadas a contar con **registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria** de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB”.

Que, el Artículo Único de la Disposición Adicional del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, señala que: “**El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158** de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- a. Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- b. En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación”.

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de fecha 21 de junio de 2007, establece en su Resuelve: PRIMERO.- “(...) **Aprobar en Anexo 1, el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos** que deberá ser remitido por la Estaciones de Servicio hasta el 10 de cada mes reportado. SEGUNDO.- Aprobar en Anexo 2 los formularios de Parte de Salida de Combustibles y Parte de Recepción de Combustibles que deberán ser llenados por las Plantas de Almacenaje y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos respectivamente.”

4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014

La Paz, 08 de julio de 2014

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008, modificada por la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, en su Resuelve: SEGUNDO “(...) Se instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto **Anexo I, respecto al registro diario de las ventas de gasolina y diesel oil** a detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico info@superhid.gov.bo. (...) dentro de los diez días siguientes vencido el mes reportado.”

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, establece en su Resuelve: PRIMERO.- “(...) INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente Resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 DE junio de 2007, a remitir los **Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil**, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir de día siguientes hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en el reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.”

Que, asimismo, señala: “(...) se mantiene la remisión de los Reportes Mensuales de Movimientos de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, en las formas previstas en las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0679/07 de 21/06/2007; y SSDH N° 620/2008 de 19/06/2008, respectivamente, puesto que las modificaciones respecto a formas y los plazos de remisión de los precitados Reportes y Registros, dispuesta en los Artículos siguientes de la presente resolución, serán exigibles a partir de la vigencia de esta última.”

Que, por otra parte en la disposición TERCERO señala “... Se MODIFICA el Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, de la siguiente manera: “SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en **Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil** al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente a los correos electrónicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasheta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado.”

Que, respecto de las normas referidas en el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, concluye que: “De acuerdo a lo expuesto en el marco legal y análisis técnico concluye: “(...) **La planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferente; las diferencias son; los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones**”.

Que, en observancia del principio constitucional del debido proceso y el principio de congruencia que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente Resolución,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014
La Paz, 08 de julio de 2014

se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante Auto de 11 de marzo de 2011 de procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia es necesario establecer que el Auto de Formulación de Cargo emitido contra de la Estación, fue motivado en su parte **Considerativa** por no haber remitido en las formas establecidas en las Resoluciones Administrativas N° 0679/07; N°0620/08 y N°1393/10, los **Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de venta diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil)**, correspondientes a la gestión 2009 y 2010"; asimismo, en su parte **Dispositiva** formula cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de no remitir **Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil)**, señalando que es contravención y sanción prevista en la DISPOSICION ADICIONAL UNICA, Inc. a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.

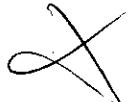
Que, verificadas y analizadas las disposiciones normativas reglamentarias que generan la obligación, es preciso considerar que en el presente caso no existe una fundamentación fáctica y jurídica que argumente y sustente la infracción, la incongruencia de la conducta imputada con relación a la normativa atribuida, por lo que se quiere que la resolución adoptada respete al menos principios constitucionales, siendo uno de ellos la congruencia de la resolución misma que debe fundamentarse en los hechos discutidos y prueba en el procedimiento.

Que, para garantizar un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, debe ser un objetivo básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona. Los principios incluidos dentro del Debito Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, con absoluto respeto de los derechos del regulado. Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la "visión garantista" que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta o infracción.

Que, por todo lo expuesto y sin entrar al análisis de los argumentos de fondo del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la conducta de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**OSTRIA GUTIERREZ**" no puede ser subsumida al tipo contenido en el inciso a) del artículo Adicional Único de las Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, toda vez, que el Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, indica que la planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferentes, en cuanto a los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,



6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1793/2014

La Paz, 08 de julio de 2014

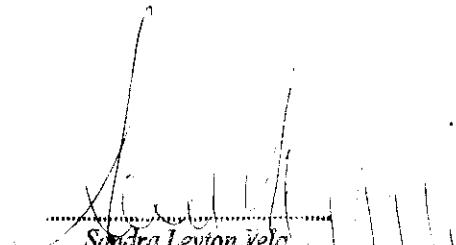
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** la comisión de la infracción emitido mediante Auto de Formulación de Cargo de fecha de fecha 11 de marzo de 2011, contra la empresa administrada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**OSTRIA GUTIERREZ**" del departamento de Chuquisaca.

Notifíquese, regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Gary Madrano Villamizar
DIRECTOR EJECUTIVO AL.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS